
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Steven Rafael López Sena y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Yahaira Mercedes Rivas Henríquez y compartes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yovanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales Nos. 223-0133147-, 223-0136411-7 y 001-1252601-5 domiciliados y residentes en la calle U-2, Los Minas del municipio Santo Domingo Este, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Moñón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas, la señora Yahaira Mercedes Rivas Henríquez dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404889-5, domiciliada y residente en la calle 52, núm.61, de Katanga, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, y Seguros Constitución entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle Seminario, núm. 55, del sector Piantini, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0143308-4, con estudio profesional abierto en el “Bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer (1er) Piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad,

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina Nova King y Jorge Alberto Nova en contra de la señora Yahaira Mercedes Rivas Henríquez y Seguros Constitución, S. A., sobre la sentencia civil 192 de fecha 13/02/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión; Segundo: CONDENA a los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina Nova King y Jorge Alberto Nova al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Steven Rafael Lopez Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, como parte recurrida la señora Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de agosto de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Carnival, año 2003, placa 1018559, color Azul, chasis núm. KNAUP751316078347, propiedad de Yahaira Mercedes Rivas Henríquez conducido por ella, y una motocicleta conducida por el señor Steven Rafael López Sena, según consta en el acta de tránsito núm. CQ14904-11 de fechas 9 de agosto de 2011; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la señora Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución, en sus respectivas calidades, la primera de propietaria del automóvil antes mencionado y la segunda de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 192/2014, de fecha 13 de febrero de 2014 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo

acompañar su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada ni ha notificado los documentos adicionales en apoyo de su recurso.

Sobre el particular, en lo referente a la primera causal propuesta, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00235 de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la notificación de documentos, cabe destacar que de la lectura del indicado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad del recurso, es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. La exigencia de que se acompañe el memorial introductorio con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

También alega la parte recurrida que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, ya que no cumple con la previsión del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida sino en el despacho de su abogada, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado.

Con relación a lo anterior, si bien en principio las notificaciones y emplazamientos deben hacerse en el domicilio de la parte demandada, sin embargo, cuando se comprueba que en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada las partes recurridas han realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido; en ese sentido, de los documentos aportados en ocasión del presente recuso de casación, se verifica que la señora Yahaira Mercedes Rivas y la entidad Seguros Constitución, hicieron elección de domicilio en el "Bufete de abogados Pimentel Salcedo & Asocs, S.R.L., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad, lugar donde les fue notificado el acto de emplazamiento, comprobándose además que dichas partes depositaron oportunamente su memorial de defensa, por tanto, no se advierte ninguna violación y en consecuencia procede desestimar el planteamiento incidental invocado.

De igual forma las partes recurridas solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación, condenó a ningún monto, por tanto, la sentencia no es impugnabile en virtud de lo establecido en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En ese sentido, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, 15 de septiembre de 2016, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto mediante el cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. En esas circunstancias procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto puede ser aplicado al acaso.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo

tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta jurisdicción casacional ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una decisión que rechazó la demanda inicial, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso.

Además, cabe resaltar que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 antes mencionada, las sentencias susceptibles de recurso de casación son aquellas que han sido dictadas en única o última instancia por las jurisdicciones de fondo; de todo lo cual resulta evidente que las sentencias que no contienen condenación alguna son recurribles en casación, siempre y cuando se trate de decisiones rendidas en última o única instancia y si contienen condenación, esta debe superar la cantidad de salarios precitada; que habiendo comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada es un fallo rendido en última instancia y por tanto, susceptible de ser recurrido en casación, procede desestimar la pretensión incidental analizada por infundada.

La parte recurrida señala además que la *corte a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, y por haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que fue notificada mediante el acto. 680-2014 de fecha 11 de abril de 2014, y transcurrido el plazo de 30 días, la ahora recurrida, solicitó y le fue expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una certificación de no apelación, sin embargo, los recurrentes no interpusieron su recurso en el plazo de 30 días establecido por la ley, sino que seis meses después, es decir luego de haber vencido dicho plazo, notificaron nuevamente la sentencia e interpusieron el recurso de apelación, el cual debió ser declarado inadmisibile por la alzada tal y como fue solicitado.

Sobre el particular del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ante el incidente de inadmisión plantado por la parte recurrida ante la corte *a qua* dicha jurisdicción determinó, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en fecha 13 de febrero de 2014, fue notificada y recurrida por los mismos actos a saber: actos núms. 1768 y 1771, de fechas 11 y 12 de septiembre de 2014, y que no fue probado la existencia de ningún otro acto de notificación anterior a los realizados por los recurrentes.

En ese tenor, el estudio de los documentos que forman el expediente en casación pone de manifiesto que, si bien fue depositado a esta Corte de Casación una certificación emitida en fecha 13 de mayo de 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se hizo constar que hasta esa fecha no había sido depositado recurso de apelación contra la sentencia núm. 192 de fecha 13 de febrero de 2014; así como el acto núm. 680-2014, de fecha 11 de abril de 2014, del ministerial Leonardo A. Santana, mediante el cual los ahora recurridos notificaron a los hoy recurrentes la referida sentencia núm. 192, sin embargo, no fue aportada constancia alguna de que dichos documentos fueron depositados ante los jueces del fondo para ponerlos en condiciones de poder verificar la referida pretensión y que estos hayan omitido su valoración, por lo que se trata de documentos depositados por primera vez ante este foro, de los cuales no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica por no haber sido sometido al debate ante los referidos jueces; en esa virtud, procede desestimar lo alegado en ese sentido.

Que una vez resueltos los incidentes planteados, procede valorar los méritos del recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente presenta un único medio, y en su desarrollo alega en esencia, que la

sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, ya que la corte *a qua* erró al momento de valorar el acta de tránsito y el alcance de las declaraciones dada por las partes involucradas en la litis, ya que adujo que no se estableció como ocurrió el accidente ni el porqué, y al valorar las declaraciones del señor Steven Rafael López, determinó que nadie puede hacerse su propia prueba, sin embargo, la recurrida Yajaira Rivas, asumió el principio de no autoincrimación, ya que solo dejó por sentado que se produjo la colisión y la alzada lo dio por sentado, mientras que el hoy recurrente declaró que la conductora hizo un giro y lo impactó, quedando así configurado como y porqué, por lo que la corte incurrió en el vicio denunciado ya que obvió que el acta policial es producto de la voluntad de cada parte al establecer ante la autoridad policial como dispone la Ley núm. 241 sobre accidente de tránsito, y lo allí consignado es la ocurrencia de un hecho, y poco importa que esa prueba la haya producido cada parte, porque es la narración de un hecho, por lo que la corte debió ponderar su verdadero alcance.

De su lado la parte recurrida se defiende de dicho medio argumentando en esencia, que el juzgar las apreciaciones de los hechos no entra dentro del marco de la Corte de Casación, por tanto, el medio invocado debe ser desestimado.

En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, contra Yahaira Mercedes Rivas y Seguros Constitución, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de un accidente de tránsito, amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de primer grado al conocer el fondo de la contestación dotó de la calificación jurídica la demanda original al considerar que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico, al igual que la corte *a qua* sin que las partes hayan hecho objeción alguna sobre el particular.

Respecto al medio analizado cabe resaltar, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que en la especie, al tratarse de un accidente en el cual los conductores son a su vez los propietarios de los vehículos involucrados en la colisión, se inscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la corte *a quo* tomó en cuenta para decidir el asunto las declaraciones de las partes contenidas en el acta policial núm. CQ14904-11, las cuales expresan lo siguiente:

Yahaira Mercedes Rivas Henríquez, conductora del vehículo placa No. I018559, chasis No. ICNAUP751316078314: “Mientras transitaba por la calle Santa Luisa de Marrilla, al doblar a la izquierda en la calle 5-52 en Catanga Los minas, una motocicleta con tres personas a bordo, venían sin luz, en la misma

dirección y se me estrelló en la esquina delantera izquierda de mi vehículo, con el impacto la joven que iba montada en la cola del motor se salió, pero siguieron rodando, resultando mi vehículo sin ningún tipo de daños. Yo me detuve y los llevé al hospital Dr. Darío Contreras para fines de atenciones médicas. Hubo 1 lesionado.”

Steven Rafael López Sena, conductor de la motocicleta: “Sr. Mientras transitaba de Norte a Sur por la C/ Santa Luisa Marilla al llegar a la esquina de la C/ 5-2 de Katanga Los minas, el vehículo de la conductora de la Ira declaración giro pertinentemente hacia la izquierda desde el carril derecho sin poner dirección donde me chocó en la parte del lado derecho y con el impacto yo y mi compañeros Yohanny Georgina Nova King y el menor Júnior Nova King, camino al pavimento donde resultamos con lesiones, resultando mi vehículo con los siguientes daños: botella delanteras luces delantera, aro delantero, mufles, tanque, timan guardalodos delantero y otros posibles daños. En mi vehículo hubo tres lesionados.”

Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

Como se ha establecido, en los casos de colisión de vehículos de motor no procede la aplicación de la presunción de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino que aplican las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del referido código, tomando todo su imperio lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

En la especie, de la sentencia impugnada se revela que la corte a quo para mantener la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, consideró que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, toda vez que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ14904-11, eran contradictorias entre sí; en ese sentido, en cuanto al acta policial, esta Sala ha juzgado que si bien la misma no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁴, sin embargo, en este caso, el acta policial aportada, resultó insuficiente para retener responsabilidad en contra de la demandada señora Yajaira Mercedes Rivas Enrique, en razón de que tal y como lo estableció la corte a qua, ante esas declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que existiera ningún otro medio probatorio, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este proceso; por lo que, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil por el hecho personal en contra de la codemandada hoy recurrida, señora Yajaira Mercedes Rivas Enrique.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 4, 6, 7, 8,9 y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Steven Rafael López Sena, Yohanny Georgina King y Jorge Alberto Nova, contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00235, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici